

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

Santafé de Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

SALA PLENA SESION No. 361 DEL DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

Magistrado Ponente: Doctor MIGUEL OTERO CADENA

Providencia No. 20

VISTOS

Procede esta Colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el doctor JUAN GABRIEL MARIA SALAZAR GONZALEZ, contra la providencia proferida por el Tribunal de Etica Médica de Caldas y fechada el 11 de mayo de 1994, por medio de la cual se le condenó a suspensión en el ejercicio de la medicina por el término de seis meses, por infracción a varias disposiciones de la Ley 23 de 1981.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

- 1.- El proceso ético se inició el 21 de mayo de 1993, con fundamento en la denuncia formulada por la señora CARMEN AMIRA PRIETO DE HENNESSEY ante la Fiscalía General de la Nación y cuya fotocopia fue remitida al Tribunal de Etica Médica de Caldas.
- 2.- En la ampliación de su queja ante dicho Tribunal la señora CARMEN AMYRA PRIETO manifestó lo siguiente: "...yo le dije doctor vengo porque tengo problemas de tipo digestivo, sufro mucho de estreñimiento, algunas comidas me caen mal al organismo, me da dolor de cabeza, acidez, de último le comenté que venía sufriendo de un flujo que era un poco amarillento pero no oloroso, y me producía escozor, entonces él me dijo hágame el favor y

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

se acuesta en la camilla procedió a examinarme toda la parte del estómago, digestiva, la parte que queda hacia la vesícula, cuando ya el terminó ese examen, él me dijo hágame el favor y se me baja el slack y la ropa interior que le voy a examinar lo del flujo, yo procedí a bajarme la ropa interior, y él se fue hacia un armario que tiene, como un closet, se colocó los guantes de cirugía, y yo ví que él se aplicó una crema en los dedos, y comenzó a examinarme internamente y al tiempo me frotaba el clítoris, entonces yo le dije como es que me está examinando, y él me contestó señora le estoy haciendo el examen, y siguió frotándome, hasta que me produjo el orgasmo, pero yo no se lo demostré a él hasta que yo le dije doctor no más, y me levanté de la camilla, porque me sentía demasiado mal, luego procedió a formularme y salí directamente a la Oficina del Director de la Caja a formularle la queja de lo que me había acabado de suceder ...”. Más adelante agrega que cuando fue a ratificar su queja, el 10 de junio de 1993, encontró en la Dirección de la Caja a otra señora que iba a ratificar otra denuncia contra el doctor SALAZAR” por haber sido sometida al mismo procedimiento abusivo que había cometido con ella”. (fol.12 y 13).

3.- Se recibió testimonio al doctor LUIS FERNANDO OSSA VERA, abogado, Director de la Caja Nacional de Previsión en el Departamento de Caldas por la época de los hechos, quien asevera que la señora PRIETO DE HENNESSEY se presentó ante él a relatar lo ocurrido con el doctor SALAZAR, pero que consideró prudente llamar al doctor ALBERTO YEPES JIMENEZ, Médico Coordinador, superior inmediato del implicado, y quien de acuerdo con su profesión podía conceptuar si se había traspasado o no la órbita del acto médico, para que la paciente declarara ante los dos.

Agrega el doctor OSSA VERA que cinco o seis días después de la recepción del testimonio de la señora CARMEN AMIRA compareció otra señora a formular otra queja semejante a la anterior y, por lo mismo, pidió que se citara a declarar ante el Tribunal de Etica a la señora

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

*Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63*

NHORA RESTREPO OSPINA. “dentro del marco constitucional de respeto a la privacidad”. (Fol.16 y 17).

4.- Testificó el doctor ALBERTO YEPES JIMENEZ, Coordinador Médico de Cajanal, el cual ratifica lo expuesto por el doctor OSSA VERA sobre la queja de la señora Prieto y agrega, en cuanto a la pertinencia del examen que le fuera practicado, que no lo considera correcto “porque la norma de la Caja Nacional de Previsión ante la solicitud de una citología se realiza directamente por los patólogos adscritos sin embargo queda la posibilidad de que cuando se refiera a patología ginecológica y se requiere de extrema urgencia realizar un examen que se debe realizar en el Laboratorio Clínico y siempre en compañía de un auxiliar”.

Al ser interrogado sobre si un médico general está autorizado para practicar exámenes ginecológicos, respondió: “Como lo anoté anteriormente, prima el concepto médico sobre la realización o no de dicho examen, pero ateniéndose a las normas ya preestablecidas”. (Fol. 19 y 20).

5.- Al folio 22 se extiende el testimonio de la señora NHORA RESTREPO OSPINA, profesora, quien en la parte pertinente asevera: “delante de mí había un señor, yo fui con mi esposo a la cita, atendió al señor, pero con él no se demoró ni cinco minutos, salió el señor y me llamó a mi me preguntó que para qué iba y yo le comenté que para un problema de gastritis y un dolor de rodilla, entonces él empezó a revisar la historia y me dijo que hacía cuánto me había hecho la citología , yo le dije que no recordaba en qué fecha exactamente me la había hecho hacer el buscó el resultado y me dijo que había salido mal , yo le insistí que por qué tan raro, si el médico LOAIZA había dicho que estaba bien la citología, él insistió que estaba mala y que por lo tanto ameritaba una nueva revisión, lo cual yo acepté, llegó y se colocó unos guantes, fue y buscó una crema en un tubo pequeño , se aplicó en el

*Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.*

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

guante y entonces me introdujo el dedo, empezó a tocarme y a preguntarme que si me dolía, entonces yo le contesté que no me dolía, en la parte baja del abdomen, pero él insistió frotándose con el dedo, introducido dentro de la vagina y yo desesperada la pregunté que si ya había acabado y me contestaba que no que todavía faltaba, y así me tuvo durante ese tiempo hasta que yo me revelé y le quité la mano, entonces él me dijo que me vistiera y me dio una orden para una nueva citología”. Al ser preguntada sobre si ha tenido conocimiento de otros casos similares, protagonizados por el doctor SALAZAR, expuso: “sí, una señora que estaba declarando ante el delegado de Bogotá hace aproximadamente un mes y medio, y ante quien ratifiqué la queja por hechos ocurridos con el doctor JUAN GABRIEL SALAZAR”. (Fol.23).

6.- Se recibió versión libre al doctor JUAN GABRIEL MARIA SALAZAR, quien depuso no haber realizado consulta a las señoras RESTREPO y PRIETO, pues debe atender 16 pacientes por día en la Caja. Que el médico general está en capacidad para efectuar un examen ginecológico, sin que en la Caja Nacional exista ningún reglamento que lo impida. Que está vinculado a la Caja de Previsión desde hace más de cinco años y que nunca había tenido noticia de una queja como la que ahora se formula, ni en la Caja ni en ninguna de las otras entidades en que haya sido médico, habiendo laborado en el Liceo Mixto de Malhabar y en la Cruzada Social, cuyas directivas pueden dar fe de lo que afirma, que no aplica espéculo para los exámenes vaginales, porque en la Caja no se dispone de ellos (fols. 26 y 27).

7.- El 6 de octubre de 1993 se presentó el informe de conclusiones y en él se solicitaba formular cargos al médico JUAN GABRIEL SALAZAR por haber contravenido varias disposiciones de la ley de ética médica. (fol. 150 y 151).

8.- El 17 de noviembre de 1993 se calificó el mérito del informativo y en él se consideró que se estaba ante un caso de extrema gravedad, pues no sólo se ha violado la ética médica

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

sino que se ha ofendido la dignidad de las mujeres en mala hora atendidas por un médico que carece de ética, de educación, de decencia y de dignidad. Es muy grave la declaración que hace el médico coordinador de la Caja, cuando asevera que son múltiples las quejas que se han presentado contra el médico JUAN GABRIEL SALAZAR, en donde se deduce que esta mañana de masturbar pacientes la viene practicando de tiempo atrás”. Así mismo, que el acusado desvió el motivo de la consulta “aduciendo que la citada señora estaba mala, dedicando la mayor parte del tiempo a manipulaciones vaginales, hasta el punto que la señora RESTREPO OSPINA afirma que la tuvo en ese examen durante 40 o 45 minutos. Un flujo vaginal se examina con espéculo para apreciar el cuello y las paredes de la vagina, pero un tacto vaginal solo en presencia de un flujo no tiene razón de ser: El médico SALAZAR iba detrás de otra cosa como era de la práctica aberrante, inmoral de masturbar a sus pacientes”(fol.156).

Se estima que el acusado infringió las siguientes normas del Código de Ética Médica: El artículo 2o., al violar el juramento, en el que se compromete a ejercer la profesión dignamente y a conciencia, el 9o., según el cual el médico mantendrá su consultorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional, el 6o., del Decreto 33380 de 1981, conforme al cual se entiende por consultorio “el sitio donde se puede atender privadamente al paciente y cuyo objetivo sea la consulta o tratamiento ambulatorio”, de manera que si se emplea, “durante el acto médico para actos contrarios a la ética ni se ha usado para el fin señalado en la ley”; el artículo 10 en concordancia con el artículo 7o. Del Decreto 3380 de 1981, de acuerdo con los cuales el médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente, sin que le sea permitido someterlo a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen, ni

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

*Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63*

a exámenes innecesarios, entendiéndose por tales , los prescritos sin un previo examen general o los que no correspondan a la situación clínico patológica del paciente.

9.- El 15 de diciembre de 1993, ante la sala plena del Tribunal de Etica Médica de Caldas, rindió descargos el doctor JUAN GABRIEL MARIA SALAZAR GONZALEZ, argumentando lo siguiente:

a. Que no recuerda los casos de las señoras CARMEN AMIRA PRIETO ni de NHORA RESTREPO OSPINA.

b. Que el motivo inicial de la consulta puede ser uno, y en el curso de la misma pueden aparecer otras molestias o patologías que ameriten una evaluación ginecológica, caso en el cual se procede a practicarla en la forma indicada.

c. Que el tiempo de consulta no permite efectuar exámenes prolongados, como lo afirma la señora NHORA RESTREPO.

d. Que no hay espéculos para efectuar la evaluación ginecológica ni existe ninguna prohibición de la Caja para verificarla por parte del médico general. “Yo creo que la presencia de un flujo vaginal amerita un examen como el tacto vaginal”. (Fol. 63).

e. Que ha laborado desde hace más de 10 años en muchas instituciones, sin que se le haya presentado ningún problema y que en la misma Caja ha atendido a muchas señoras sin que se le haya formulado ningún reparo.

f. En el caso “de la señora CARMEN AMIRA PRIETO DE HENNESSEY como ella lo dice en la declaración, comentó la presencia de un flujo, ésta fue la razón para realizar el examen, la segunda paciente posiblemente si lo hice presentaba alguna alteración en el reporte de la citología, por lo que además como lo dice en su declaración le solicité otra cita de control, en conclusión me parece que había patología ginecológica y por eso debía haber hecho estas evaluaciones.” (Fol.164).

*Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.*

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

g. En cuanto a las “múltiples quejas “mencionadas por el Coordinador médico, no están documentados y sí fueran ciertas habría habido un motivo suficiente para un proceso disciplinario.

h. Finalmente, agrega un escrito en fotocopia, sin autenticar, con alrededor de 100 firmas de mujeres y hombres en el que se da razón de sus condiciones de excelente médico y de sus cualidades personales.

10. El 11 de mayo de 1994 se profirió el fallo de fondo y en él se consideró, fundamentalmente, que las declarantes tantas veces mencionadas, no tienen ningún interés de mentir, son personas mayores de edad “ con alto grado de instrucción, parte de un hogar bien constituido, vinculación laboral definida, sin problemas económicos aparentes, según la crítica testimonial , no podemos decir de ellas que tengan un interés malvado o torcido en perjudicar a su médico. Además, se señalan como indicios en contra del galeno, el de las manifestaciones posteriores al hecho y el de oportunidad.

Por lo expuesto se concluye que se infringieron todas las disposiciones citadas en el pliego de cargos, por lo que se le sanciona con suspensión en el ejercicio de la medicina por el término de seis meses, conforme al literal c) del artículo 83 de la Ley 23 de 1981.

11. Contra la anterior decisión el doctor SALAZAR interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación a través de apoderado, con base en los siguientes argumentos:

a. Ha ejercido su profesión durante más de 10 años, en numerosas instituciones (que cita) sin que haya tenido el más mínimo reproche por parte de sus pacientes.

b. El doctor ALBERTO YEPES, Coordinador Médico, lo acosó en el sentido de que debía atender 6 consultas por hora, pues lo importante era la cantidad y no la calidad en el servicio. Añade el defensor “que esta situación se volvió cada día más complicada, agravándose la relación en el momento en que a mi prohijado se le nombró como miembro directivo del sindicato de la mencionada institución”, de lo que infiere que la versión del doctor YEPES

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

hay que recibirla con beneficio de inventario, por la aversión que le tiene a su poderdante. Por lo mismo, que no son creíbles sus aseveraciones sobre las múltiples quejas que dice se han presentado en forma verbal contra su cliente, sin ninguna prueba documental.

c. Una consulta no puede durar 40 minutos, dado el volúmen de pacientes que es preciso atender, además, ninguna mujer permite una manipulación tan prolongada, como lo afirma doña NHORA. En cuanto a la señora de HENNESSEY, es imposible que una persona de sus calidades acepte las manipulaciones indebidas y tenga un orgasmo. Puede tratarse de alguien con algún trastorno sexual que hace creer que es real una fantasía.

d. Una paciente puede manifestar molestias diferentes a las del motivo inicial de la consulta, frente a lo cual, el médico debe proceder a examinar el órgano o sistema afectado, para definir la conducta a seguir. En el caso concreto ordenó citología vaginal a ambas señoras.

e. No hay prohibición por parte de la coordinación médica, para que los médicos de planta realicen exámenes ginecológicos. Lo que sí es cierto es que la Caja carecía de los elementos necesarios para realizar una especuloscopia, por lo cual sólo se podía realizar el examen físico el que incluía el tacto vaginal.

Por lo mismo, no hubo exámenes innecesarios o injustificados, pues se actuó de acuerdo con la sintomatología manifestada por los pacientes.

f. Se violó el derecho de defensa pues no se advirtió al acusado que podía contestar los cargos a través de abogado.

Negada la reposición se concedió el recurso de apelación, por lo cual corresponde decidir a esta Colegiatura.

CONSIDERANDOS

1.- Sobre la vulneración del derecho a la defensa, argumenta que por razones técnicas debe ser analizado en primer lugar, no compartimos el criterio del ilustre defensor doctor

Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

SAMUEL ARTURO SANCHEZ, pues no es necesario, en el campo de la ética médica, que los descargos se hagan a través de abogado y, además, el doctor SALAZAR los presentó ante la Sala en pleno y de manera oral y amplia, exponiendo todos los argumentos que a su juicio le permitan explicar adecuadamente su comportamiento, frente a las imputaciones hechas.

2.- En cuanto al razonamiento de la defensa en el sentido de que el galeno ha ejercido su profesión en numerosas instituciones sin ninguna queja, no lo podemos acoger como valedero pues todo ser humano es bueno hasta el momento en que resuelve dejar de serlo . Esta circunstancia es trascendente en cuanto a la dosificación de la sanción, pero no como criterio indicador de responsabilidad, ya que aquí se le está juzgando por una conducta concreta endilgada por dos de sus pacientes.

3.- En lo que dice relación a lo real o aparente enemistad y acoso a que fue sometido el acusado por el doctor YE`PES, Coordinador Médico, se trata de una aseveración sin ninguna base probatoria, un simple y laudable argumento defensivo sin base real. Pero, además, no aparece ninguna relación entre esta aparente discordia y el cargo concreto que le hacen los dos testigos cuando lo acusan de haberlas sometidas a indebidos procedimientos sexuales.

4.- En lo que respecta a que doña NHORA RESTREPO DE OCHOA falta a la verdad cuando se refiere a que fue sexualmente manipulada durante 40 minutos, todos sabemos que una aseveración de esa naturaleza no se puede tomar al pie de la letra, pues la experiencia nos demuestra que cuando se está ante una situación desesperada e incómoda, el tiempo se hace indeterminable y no hay noción clara sobre el mismo.

5.- Con referencia a que, según la defensa, es imposible que la señora AMIRA PRIETO hubiera llegado al orgasmo, cuando era indebidamente masturbada, por lo que falta a la verdad, tenemos que responder que si bien es cierto que tal manifestación pueda arrojar algunas dudas sobre la verosimilitud de su testimonio. Sinembargo, cualquier incertidumbre

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

*Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63*

queda ampliamente contrarrestada con la circunstancia de que inmediatamente salió de la consulta médica se dirigió donde el Director de la Caja a informarle el ultraje a que había sido sometida., más aún, y suponiendo que hubiera consentido en la manipulación de sus órganos genitales, en el momento en que esta se ejecutaba, ese hecho en nada demerita la falta de ética y responsabilidad por parte del galeno.

6.- Aceptamos la afirmación del señor defensor de que una paciente puede manifestar molestias diferentes a las del motivo inicial de la consulta, frente a lo cual el médico puede lícitamente proceder a examinar el órgano o sistema afectado. Sin embargo, no fue esa la situación que se presentó en el caso concreto, pues el doctor SALAZAR carecía de los elementos necesarios para practicar, de manera adecuada, el examen ginecológico y lo indicado era remitir a las pacientes al laboratorio o a donde el especialista.

7.- Pasando a valorar el testimonio de las señoras RESTREPO OSPINA y PRIETO DE HENNESSEY debemos hacer las siguientes observaciones: Nos encontramos ante dos versiones diferentes, a saber, la de las damas acusadas y la del médico acusado, quien niega la imputación hecha y se limita a afirmar que no se acuerda haber atendido a tales pacientes. Ante estas dos versiones esta Colegiatura le da plena credibilidad a la de las señoras, no solo por que no aparece en el diligenciamiento el más mínimo detalle que permita pensar que tienen interés en perjudicar al doctor SALAZAR GONZALEZ, sino porque hay hechos posteriores que corroboran los cargos que le hacen como son el de que inmediatamente que terminó el examen médico, doña AMYRA se dirigió donde el Director de la Caja de Previsión, abogado LUIS FERNANDO OSSA VERA, a quejarse y a ponerle de presente el ultraje a que había sido sometida. Asimismo, porque es imposible pensar que las dos señoras se hubieran puesto de acuerdo para hacerle cargos semejantes al acusado, máxime cuando se trata de personas cultas y conocedoras de la gravedad de los hechos que le estaban endilgando.

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.*

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

8.- No hay ningún reparo que hacer al fallo impugnado en cuanto a la tipificación del comprotamiento reprochado y, por lo mismo, a las normas que se consideran violadas.

Para la dosificación se tiene en cuenta que el médico no registra antecedentes, por lo que tampoco hay reparo que hacer a la sanción de seis meses de suspensión impuesta por el Tribunal Seccional.

POR MERITO DE LO EXPUESTO
EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Confirmar en todas sus partes la providencia recurrida.

Devolver el expediente al lugar de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME CASASBUENAS AYALA

Presidente

MIGUEL OTERO CADENA

Magistrado Ponente

EDUARDO REY FORERO

Magistrado

JOAQUIN SILVA SILVA

Magistrado

MARIO CAMACHO PINTO

Magistrado

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO

Abogada Secretaria

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

CONSTANCIA SECRETARIAL DE NOTIFICACION

Para notificar a las partes la providencia anterior se fijó edicto el día seis (6) de diciembre de 1994 a la hora de las ocho (8:00) a.m. y se desfijó el día nueve (9) de diciembre de 1994 a la hora de las cinco (5:00) p.m.

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO

Abogada Secretaria

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com